

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VALENCIA FRAGOSA CC. 31.921.272
CAUSANTE: HECTOR MARIO VALENCIA C.C. 6.042.923
MATILDE MARIA FRAGOSO C.C. No. 38.433.496
RADICACION: 760014003009-2024-00311-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe señalar cual fue el último domicilio de los causantes, esto a efectos de determinar la competencia a las voces del numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso por el último domicilio del causante.
2. No se allegó el certificado catastral de los bienes objeto de la sucesión, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.P.
3. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem
4. Debe aportar la dirección de notificación de la señora MARTHA LUCIA VALENCIA FRAGOSO -No. 10Art. 82 del C. G. del Proceso-.
5. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
6. Informa quienes son los herederos dentro del presente trámite, pero omite dirigir la demanda contra ellos, en consecuencia, deberán hacerse las correcciones pertinentes, allegando prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235df9ad248da29bc843f2201ed8415b96eefa165faf84636ed911a9d56cab**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1073

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MINIMA CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOHANA ENRIQUETA GÓMEZ ROJAS c.c. No. 38.563.984
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
SURAMERICANA S.A. con NIT. 890.903.407-9
JAIME ALBERTO ROCHA BRAVO C.C. 94.514.487
RADICACION: 760014003009-2024-00248-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal y cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89, así como el 391 y S.S. del Código General del Proceso, es lo propio entrar a su admisión.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a disponer el emplazamiento del demandado **JAIME ALBERTO ROCHA BRAVO**, se dispondrá oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a la que se encuentra afiliado dicho demandado, para que informe las direcciones físicas y electrónicas que tiene registradas en sus bases de datos.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual de MINIMA cuantía instaurada por la señora **YOHANA ENRIQUETA GÓMEZ ROJAS** en contra de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, **SURAMERICANA S.A. con NIT. 890.903.407-9** y **JAIME ALBERTO ROCHA BRAVO C.C. 94.514.487**.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 391 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

QUINTO: OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que tiene registradas en sus bases de datos del demandado **JAIME ALBERTO ROCHA BRAVO C.C. 94.514.487.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS DAVID PINEDA LÓPEZ portadora de la T.P. 401.507 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20757cff40e1cedb6dd27bd64dc1c9b5b24555c2c839fb33966d71fa3ae2a2b6**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1056

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	GA CADENA LOPEZ Y CIA S.EN.C.S- NIT. 900.838.719-9
DEMANDADOS:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA QUE TENGAN INTERES CON EL EXTINTO BANCO ANDINO DE COLOMBIA Y/O BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. LIQUIDADO
RADICADO:	760014003009 2024-00337-00

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de prescripción para la extinción de la garantía hipotecaria, la que una vez revisada, se advierte ostenta defectos de índole formal en lo que atañe a la conformación del extremo pasivo.

Pretende la parte actora convocar al presente trámite a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN INTERES CON EL EXTINTO BANCO ANDINO DE COLOMBIA Y/O BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. LIQUIDADO**, sociedad que se encuentra en estado LIQUIDADADA, y así se extrae de la resolución No. 279 del 23 de agosto de 2006 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DEL BANCO ANDINO DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, y que se verifica con la consulta en la página del RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, así:

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	208842
Último Año Renovado	2006
Fecha de Matricula	19840404
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20060928
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA

Circunstancia que supone la carencia de capacidad para ser parte en el proceso, como bien lo entiende la parte demandante al presentar el libelo demandatorio.

No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 247 del código de comercio señala “*Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.*”

*La distribución se hará constar **en acta en que se exprese el nombre de los asociados**, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.*

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.”.

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ ha referido: “4.1. *Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención. Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó: En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban** a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.*

*De acuerdo con el acta mediante la cual **se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda.**, a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo.*

(...)

Por consiguiente, situada la Corte en la sede del Tribunal y a efectos de corregir el vicio que afecta parcialmente lo rituado, anulará las actuaciones surtidas después de la sentencia apelada y dicha decisión, para que el juez a-quo cite al proceso a Yebrail Mateus Castillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, con quienes debió integrarse el contradictorio, y renueve el trámite invalidado, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso”

En este orden, se inadmitirá la demanda para:

1. que la misma se dirija contra los socios o accionistas que conformaban la sociedad al momento de su liquidación.
2. deberá indicar si el correo registrado en el memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022-.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ 4 H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b1d84b0a67ccb1d9d0ba8150ad3f334399fd7a9978059e625fb493cfb7849**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1056

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NHORA NELLY ZAMORA C.C. 28.974.218
DEMANDADOS: CHRISTIAN JESUS RONDON ZAMORA C.C. 14.639.819
RADICADO: 760014003009 2024-00340-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Deberá indicar si el correo registrado en el memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022-.
2. Es necesario indicar la fecha a partir de la cual a la demandante se le despojó de la posesión sobre aquel bien del cual ostenta el dominio o propiedad.
3. Deberá informar, actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, es decir, del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-367254; dado que es sabido que la acción se debe dirigir contra la persona o personas que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (ras) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación.
4. No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6fad1c6cd49bc57813323dbc6ae53f55b22d7774664ab4b9cc666764b8f1c**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1117

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	Banco Agrario De Colombia S.A.NIT. 800.037.800-8
DEUDOR:	Marino Martínez Velasco C.C. 16.253.062
RADICADO:	760014003009 2024 00273 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT. 800.037.800-8** en contra de **MARINO MARTÍNEZ VELASCO C.C. 16.253.062**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e003226571c4a90cd64cf56c144917ca31535324d170818d3e3ea3f0c3fc1c**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1090

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00308-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Soluciones Masivas Totales NIT. 901.698.031-2
DEMANDADO:	Jesús Antonio Beltrán Ricaurte C.C. No. 14.948.447

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 139502 suscrito el 08 de abril de 2022, el cual se pactó en 4 cuotas mensuales, así como, los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b71550522c35dd00c4ed4b93a93d725fb5fb903fe3fdfeed4c33fd8a36a555**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1013

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARGARITA GORDILLO DE GONZALEZ C.C. 29.026.792
DEMANDADOS: ADOLFO LEON GORDILLO Y OTROS
RADICACION: 760014003009-2024-00299-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, a efectos de establecer la cuantía y competencia de este despacho judicial -Artículo 26 del C. General del Proceso-.
2. Debe indicar si el correo relacionado en el memorial poder, aquel que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Es necesario que señale el correo electrónico de todas las personas que cita como testigos, esto según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.
4. Deba aportarse de manera actualizada el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-137787.
5. Debe indicar en el acápite de notificaciones la dirección del demandado Adolfo León Gordillo, pues solo refiere que puede ser ubicado el “rozo”, esto, conforme las reglas del numeral 10 artículo 82 del estatuto procesal civil.
6. Dado que los señores JOSE ANTONIO GORDILLO CARDONA, TRINIDAD GORDILLO CARDONA y ADELA GORDILLO CARMONA, han fallecido, la parte demandante deberá dar aplicación a lo previsto en el art 87 del CGP:

- a. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
- b. En el evento en que se haya proceso de sucesión, la demanda deberá adecuarse, dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, allegando la prueba de la calidad de herederos
- c. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados y los herederos determinados conocidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c2c7d63e362980cb2556b282abd0b742f6dce95118222d87009502f9ef46**

Documento generado en 19/04/2024 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1035

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2024 00330 00
DEMANDANTE:	Abogados Especializados En Cobranza S.A. "AECSA S.A", NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO:	Walter Ariel Moscote Vina C.C. 77.033.796

Estando la demanda ejecutiva presentada por el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A", NIT. 830.059.718-5**, en contra de **WALTER ARIEL MOSCOTE VINA C.C. 77.033.796**, para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 022 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5762cba37dbd62f1b257f183b309f0069625adb543dcb88bb178449fabbb55c3

Documento generado en 19/04/2024 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>